

REVISTA ACTUALIDAD

Revista No. 118
ABRIL 2026



CUNOC

Dirección General de Investigaciones

Baldomero Arriaga Jerez

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

**ELECCIONES DE
MAGISTRADOS
CORTE DE
CONSTITUCIONALIDAD
Período 2026-2031**



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE -CUNOC-

Félix Magdiel Sontay

ELECCIONES DE MAGISTRADOS

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD



DIRECTORIO

DIRECTOR GENERAL

PhD. César Haroldo Milián Requena

SECRETARIO ADMINISTRATIVO

Msc. José Edmundo Maldonado Mazariegos

DIRECTOR DICUNOC

Msc. Elmer Raúl Bethancourt Mérida

SECRETARIA Msc. Rosa María Martínez Galicia

COORDINADOR DE INVESTIGACIÓN

Lic. Félix Magdiel Sontay Chávez

Diseño Portada:

Lic. Fred Noel Rivera

ELECCIONES DE LA NOVENA MAGISTRATURA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL ESTADO DE GUATEMALA

Lic. Félix Magdiel Sontay Chávez¹

Resumen

Se examina la elección de la novena magistratura de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala (2026–2031), analizando tipos de sufragio, antecedentes históricos y el impacto institucional de la designación de magistrados por diversos órganos, con especial atención a la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios.

Se discuten métodos y principios de interpretación constitucional, la inclusión de profesionales “afines” en el padrón electoral del Colegio, y el auto de la Corte que confirmó un amparo provisional, valorando sus efectos sobre la seguridad jurídica y la legitimación activa.

Palabras claves

Proceso electoral e integración de la Control de Constitucionalidad, tipos de elección y sufragio. Actores y órganos designantes. Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios (CANG), controversia sobre el padrón y ciencias afines. Interpretación evolutiva, interpretación extensiva. Amparo y decisión de la CC (expedientes acumulados), amparo provisional, legitimación activa e interés difuso, legitimación activa. Amparo popular, Ministerio Público, Procurador de los Derechos Humanos (PDH).

Introducción

El presente trabajo aborda un tema de actualidad y trascendencia nacional: la elección de la novena magistratura de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala para el período 2026–2031, proceso que se desarrolló durante los meses de febrero y marzo de 2026, en cumplimiento de la renovación quinquenal prevista en la Constitución. Se parte de la premisa

¹ Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario en ejercicio, maestrante de la Maestría de Derecho Constitucional por el Departamento de Estudios de Postgrado del Centro Universitario de Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala, profesor investigador de la Dirección del Sistema de Investigación del Centro Universitario de Occidente DICUNOC.

de que no se trata de un asunto exclusivo de juristas, sino de un evento institucional cuyo impacto alcanza a toda la ciudadanía, dado que la Corte de Constitucionalidad constituye el órgano encargado de la interpretación y defensa del orden constitucional en última instancia.

El trabajo examina, en primer lugar, las formas de elección que confluyen en la integración del Tribunal Constitucional: por un lado, las designaciones efectuadas por órganos del Estado (como el Congreso, el Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior Universitario) y, por otro, la elección realizada por la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, señalada como una elección directa por parte de sus agremiados activos. En este marco, se analiza el debate surgido en torno a quiénes integran dicha Asamblea para efectos electorales, especialmente respecto de la participación de profesionales de ciencias afines adscritos al Colegio, cuestión que generó controversia pública y litigio constitucional.

Finalmente, la investigación incorpora el estudio del amparo relacionado con este conflicto, particularmente el auto de la Corte de Constitucionalidad de 9 de febrero de 2026 (expedientes acumulados 824-2026, 854-2026 y 859-2026), que confirmó la protección provisional y justificó su decisión en la necesidad de preservar la seguridad y certeza jurídica del proceso electoral ya iniciado. Con ello, se busca aportar un análisis académico y crítico, orientado a comprender las implicaciones constitucionales, interpretativas e institucionales que rodean la elección de quienes, en definitiva, inciden en los principales debates jurídicos y políticos del país.

Cuestiones preliminares

En los meses de febrero y marzo de 2026 correspondió elegir a la Novena Magistratura de la Corte de Constitucionalidad, cuya renovación se realiza cada quinquenio, como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala. Por lo tanto, se trata de un tema de actualidad del que todo ciudadano guatemalteco debe enterarse.

Quienes nos preparamos para estudiar el Derecho Constitucional debemos opinar académicamente; especialmente el Centro Universitario de Occidente (CUNOC) y, de manera más específica, la Dirección del Sistema de Investigaciones del Centro Universitario de

Occidente (DICUNOC), deben ofrecer información de alto nivel académico, sin sesgo a favor de partido político o gremial alguno.

A esta elección algunos le llaman elección de segundo grado, porque no se realiza de manera directa, sino por medio de otros representantes electos por el pueblo, como los diputados del Congreso de la República de Guatemala y el presidente del Organismo Ejecutivo.

La Corte Suprema de Justicia también elegirá un titular y un suplente ante la Corte de Constitucionalidad, y se le llama de segundo grado porque la Corte Suprema de Justicia no es electa directamente por el pueblo, sino por el Congreso de la República de Guatemala, mediante una comisión que entrega un listado. El Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala también elegirá un titular y un suplente ante la Corte de Constitucionalidad; se le llama de segundo grado porque no es una elección directa hecha por el pueblo de Guatemala, ya que dicho Consejo es electo por 34 cuerpos electorales en los que participan docentes, alumnos y egresados. Igualmente, la elección del titular y suplente de la Corte de Constitucionalidad por parte de este cuerpo colegiado no se realiza de manera directa.

La elección que se realiza con voto directo es la del titular y suplente de la Corte de Constitucionalidad por parte de los agremiados al Colegio de Abogados y Notarios; en todo caso, la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala la conforman todos los agremiados activos, entre ellos también los agremiados de las ciencias afines al Colegio, tema que se abordará más adelante.

Elecciones de primer grado o directa y elecciones de segundo grado o indirecta por el pueblo

Hasta el momento hemos identificado dos tipos de elecciones: a) elecciones de primer grado o votación popular directa; b) elección de segundo grado, que es la que realiza un órgano colegiado cuyos integrantes son representantes del pueblo, es decir, personas que han sido votadas por el pueblo de manera indirecta pero no por eso menos importante que las elecciones directas.

Al hacer una comparación, son pocos los Estados que tienen votación directa para elegir jueces y magistrados del Organismo Judicial. En el caso de los Estados Unidos Mexicanos, es muy

reciente la decisión de realizar elecciones directas para elegir jueces y magistrados; será motivo de evaluación y análisis determinar si esto da buen resultado. Veamos lo que indica la autora Karla Estrada:

“El 1o. de junio de 2025 México celebró por primera vez elecciones para cargos judiciales mediante voto popular, como resultado de una reforma constitucional implementada en un corto plazo. Este proceso se llevó a cabo con un presupuesto reducido y enfrentó críticas principalmente por su diseño apresurado y la falta de consensos amplios. Desde el marco teórico de integridad electoral (Norris, 2014), se identificaron desafíos en diversas fases del proceso, destacando irregularidades en la etapa inicial de postulación de candidaturas, a cargo de los comités evaluadores de cada Poder de la Unión, los cuales mostraron discrepancias cuantitativas en las candidaturas presentadas. Los resultados de esta experiencia sugieren la necesidad de realizar ajustes estructurales y fortalecer la transparencia para las elecciones judiciales previstas en 2027.”² (lo subrayado y resaltado no aparece en el original).

Se trata del producto de una reforma constitucional mexicana que se implementó con mucha rapidez, y vemos que el 1 de junio de 2025 se realizaron las primeras elecciones. Como ocurre con todo proyecto planteado de forma abstracta, suele decirse que es lo mejor y por eso se adopta; sin embargo, con el tiempo se verán sus resultados, porque no se puede descartar que, al hacerse campañas electorales, se reproduzcan experiencias en las que el crimen organizado se incrusta en estas elecciones. Esto será objeto de análisis en otra oportunidad.

Elecciones a inicios de la independencia del Estado de Guatemala

Regresando a nuestro medio, en el Estado de Guatemala ya existió una regulación constitucional de elección directa respecto del Organismo Judicial mediante voto popular. Primero fue regulada en las Bases Constitucionales de 1823 (Bases de Constitución Federal) de la manera siguiente: *“Artículo 17. Habrá una suprema corte de justicia, compuesta de individuos elegidos por el pueblo, los que se renovarán por tercios, cada dos años, podrán reelegirse una vez, sin intervalo alguno.”* *“Artículo 41. Habrá una corte superior de justicia compuesta de jueces elegidos popularmente, que se renovará*

² Estrada, Karla. Revista Mexicana de Derecho Electoral, 12(22), enero-junio de 2025, e20515 e-ISSN: 2448-7910 DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487910e.2025.22.20515>

por períodos.”³ Estos dos artículos regulan la elección de los magistrados y jueces que se supone integrarían las cortes del Organismo Judicial de los Estados Federados de la Federación Centroamericana en esa época.

Estas Bases Constitucionales de 1823 de la Federación Centroamericana pronto dieron como resultado la promulgación y vigencia de la Constitución de la República Federal de Centro América, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 22 de noviembre de 1824, la cual reguló la elección directa de los jueces y magistrados en los siguientes artículos: “*Artículo 132. Habrá una Suprema Corte de justicia que, según disponga la ley, se compondrá de cinco o siete individuos; serán elegidos por el pueblo; se renovarán por tercios cada dos años; y podrán ser reelegidos.*” “*Artículo 134. En falta de algún individuo de la Suprema Corte, hará sus veces uno de tres suplentes, que tendrán las mismas calidades y serán elegidos por el pueblo después del nombramiento de los propietarios.*” “*Artículo 189. Habrá una Corte Superior de Justicia compuesta de jueces elegidos popularmente, que se renovarán por períodos.*”⁴

Se crea entonces una Suprema Corte compuesta de cinco a siete magistrados que serían electos por el pueblo en la Federación Centroamericana. Es evidente que la Constitución Federal contemplaba una elección directa por el pueblo de los jueces y magistrados del Organismo Judicial. Por la cantidad de años que tuvo vigencia dicha Constitución federal, no hay mayores registros para verificar si funcionó tal como lo establecía.

Elecciones de los magistrados titulares y suplentes de la Corte de Constitucionalidad

Volviendo a la elección de los magistrados titulares y suplentes para integrar la Corte de Constitucionalidad, quienes toman posesión el 14 de abril de 2026, la designación del magistrado titular y suplente electos por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala ha sido considerada por algunos como una elección de segundo grado. Sin embargo, como se indicó anteriormente, esta elección es directa, de primer grado, porque es realizada por la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Aunque esta discusión bizantina sobre si es de primer o de segundo grado tiene interés doctrinario, lo verdaderamente relevante para la estabilidad constitucional del país es su significado. Como se dijo, la elección de los integrantes de la novena magistratura de la Corte de Constitucionalidad tiene gran

³ Digesto Constitucional. Compilado por la Corte de Constitucionalidad. Guatemala 2001. Editorial Serviprensa C.A Marzo de 2001. Páginas 102 y 105

⁴ Op. Cit. Páginas 128, 129 y 137.

trascendencia para toda la nación. Todos los ciudadanos guatemaltecos debemos estar alerta en cuanto a la elección que integra este órgano de poder, pues es uno de los órganos encargados de la interpretación y defensa de la Constitución guatemalteca; en última instancia, son quienes deciden sobre los designios del país y, además, sobre todos los demás órganos de poder del gobierno, como se verá más adelante.

Para referirnos con mayor detalle a la Corte de Constitucionalidad como un órgano de extrapoder, debemos descifrar su historia. Pero antes de continuar, debemos aclarar que el constitucionalismo es una disciplina jurídica y política que nace con la primera Constitución emitida hace más de 238 años, correspondiente a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. Al verificar cómo fue declarada por los constituyentes, se determina lo siguiente: *“...El texto se concluyó el 17 de septiembre de 1787 y nueve meses más tarde, cuando lo habían ratificado nueve de los trece estados que formaban entonces la Unión, pasó a convertirse en la “Constitución para los Estados Unidos de América” con lo que el panorama constitucional cambió radicalmente. Así pues, la compilación de los documentos constitucionales americanos debe continuar con dicha Constitución...”*⁵ Es una Constitución que consta de siete artículos iniciales y que, desde el día en que fue emitida, ha tenido 27 enmiendas.

Fue producto de varias revoluciones pacíficas en la unión de las trece colonias, como establece el autor citado anteriormente de la manera siguiente: *“...Los trece estados que se habían independizado el 4 de julio de 1776 formaron entre sí una alianza regida por los Artículos de Confederación y Unión Perpetua que se redactaron entre 1776 y 1778 pero no entraron en vigor hasta 1781...”*⁶ Esa declaración fue el fundamento de una Constitución que ha durado ya más de dos siglos, y muchos autores la toman como punto de partida e inicio del constitucionalismo liberal o clásico. Hace cien años también el constitucionalismo social prevaleció en varias constituciones del mundo, dejando huella en muchas constituciones latinoamericanas, hasta llegar a la época del neoconstitucionalismo.

La Corte de Constitucionalidad es una innovación del neoconstitucionalismo

⁵ Nosotros, el Pueblo de los Estados Unidos La Constitución de los Estados Unidos y sus enmiendas 1787-1992. Edición bilingüe. Luis Grau. Universidad Carlos III de Madrid. 2010. Editorial Dykinson. Versión electrónica disponible en e-Archivo: <http://hdl.handle.net/10016/8517> Pág. 43

⁶ Op. Cit. Página 52.

La Corte de Constitucionalidad es una innovación del neoconstitucionalismo que surge a principios y mediados del siglo XX. Después de la Segunda Guerra Mundial se crean los primeros tribunales constitucionales en varios Estados europeos, producto de la teoría propuesta por el tratadista Hans Kelsen, tal como lo indica el autor Luis Cervantes: “*Este sistema fue llevado a la práctica con la promulgación de la Constitución Austriaca de 1920 -confiada a la redacción del mismo Kelsen-, en la cual se crea la Alta Corte Constitucional como sistema concentrado conforme al cual el control de constitucionalidad de las leyes, así como la defensa de la Constitución, se le confía exclusivamente a un Tribunal Constitucional especializado e independiente.*”⁷ (lo subrayado y resaltado no aparece en el original). Si bien es cierto que en 1920, poco después de la Primera Guerra Mundial e inicios del siglo XX, ya se había iniciado su incorporación en la Constitución austríaca, fue adoptada por la mayoría de los Estados europeos a mediados del siglo pasado. Y sigue diciendo el autor citado: “*...El otro gran impulso dado a la creación de los Tribunales Constitucionales se presenta en la postguerra de los años cuarenta y cincuenta de este siglo, especialmente en Alemania e Italia donde los legisladores del tiempo de conflicto se habían convertido en una seria y grave amenaza para la libertad, ya que tenían en su poder la posibilidad de introducir injusticias sistemáticas.*”⁸ Cuando el autor habla de “este siglo”, se refiere al siglo XX, en el que tuvo auge la creación de Tribunales Constitucionales en varios Estados europeos y latinoamericanos.

Otros Estados crearon Salas Constitucionales, equivalentes a la Corte de Constitucionalidad; sin embargo, estas salas pertenecían al Organismo Judicial, e incluso los propios magistrados de dicho organismo podían integrar esos tribunales constitucionales, tal como fueron regulados en algunas constituciones.

La historia de la Corte de Constitucionalidad en el Estado de Guatemala

En el Estado de Guatemala, la Corte de Constitucionalidad se incorporó por primera vez en la Constitución de 1965, emitida por la Asamblea Nacional Constituyente; sin embargo, no tuvo el funcionamiento que hoy observamos en el Tribunal Constitucional vigente. Fue en la Constitución vigente de 1985 donde se configuró la actual Corte de Constitucionalidad, de

⁷ LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO COMPARADO. Un estudio introductorio sobre sus antecedentes y situación jurídica actual. Cervantes, Luis. Serie Estudios básico de Derechos Humanos Tomo VI. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12011.pdf> Consultado el 17 de febrero de 2026. Página 358.

⁸ Op. Cit. Página 358

conformidad con el artículo 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Asimismo, el artículo 290, en su párrafo final, dispuso que su funcionamiento se haría efectivo 90 días después de instalado el Congreso de la República de Guatemala. Como el Congreso de la República se instaló el 14 de enero de 1986, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala entró a funcionar desde el 14 de abril de 1986, tal como lo reguló el artículo citado, que prescribe lo siguiente: “...*La instalación de la Corte de Constitucionalidad se hará efectiva noventa días después que la del Congreso de la República.*”⁹ Esta institución, creada por la Asamblea Nacional Constituyente de 1985, pronto cumplirá 40 años de funcionamiento. Ha tenido diferentes magistrados cada cinco años; muy pocos han sido reelectos, y sus resoluciones han sido, en algunos casos, objetivas y, en otros, ambiguas o no muy claras, sujetas al examen público.

Por la relevancia que tiene para cada uno de nosotros los guatemaltecos, este no es solo un asunto de abogados o licenciados, como se ha indicado en algunos medios de comunicación y como puede verse ahora en las redes sociales. Esta Corte o Tribunal Constitucional no tiene otro superior que pueda revisar sus actuaciones; si sus resoluciones afectan o no, quien finalmente lo resiente es la sociedad guatemalteca.

He ahí su gran importancia. Hemos visto que, al final de procesos de cualquier materia en el Estado de Guatemala, generalmente se termina planteando la acción constitucional de amparo, fundada en la Constitución, porque esta establece que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, tal como lo dispone el artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “...*No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.*...” Por el sistema concentrado, todas las apelaciones llegarán hasta la Corte de Constitucionalidad debido al tipo de sistema adoptado por la Asamblea Nacional Constituyente; ellos, es decir la Corte de Constitucionalidad, son los únicos que deben conocer en definitiva todas las acciones constitucionales, amparos e inconstitucionalidades.

⁹ Artículo 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985 y vigente en su totalidad a partir del 14 de enero de 1986, y ha sido reformado por el Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

La Corte de Constitucionalidad es la facultada por la propia Constitución para realizar las interpretaciones jurídicas y, en consecuencia, también las interpretaciones políticas, económicas, culturales y sociales, función que le otorga la misma Constitución Política de la República de Guatemala. En los pasillos de los juzgados y en los callejones académicos, en términos coloquiales, se ha etiquetado a la Corte de Constitucionalidad como “*La Corte Celestial*”, en alusión a una especie de teocracia en la que todo ordenamiento viene de Dios y en la que ellos serían los únicos en resolver, en definitiva.

Lo cual no es cierto ni debe ser así, pues el objeto principal de la Corte de Constitucionalidad es interpretar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala. Eso significa que no es superior a ningún poder del Estado, tales como el Organismo Ejecutivo, el Organismo Legislativo y el Organismo Judicial; los órganos de extrapoder, entre los que se incluye también el Tribunal Constitucional, tienen el mismo rango y no existe subordinación, pues todos están bajo el imperio de la misma Constitución.

Designación de la Corte de Constitucionalidad por la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

Habiendo verificado ciertos aspectos sobre la Corte de Constitucionalidad, llama la atención un hecho suscitado en la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala para elegir a los magistrados titular y suplente que integrarían la Corte de Constitucionalidad. Al entrar en vigencia la Constitución Política de la República de Guatemala el 14 de enero de 1986, su artículo 269 establece lo siguiente:

“Integración de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes. Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma: a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia; b) Un magistrado por el pleno del Congreso de la República; c) Un magistrado por el presidente de la República en Consejo de Ministros; d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y e) Un magistrado

por la Asamblea del Colegio de Abogados. Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República. La instalación de la Corte de Constitucionalidad se hará efectiva noventa días después que la del Congreso de la República.” (lo subrayado y resaltado no aparece en el original).

Entonces, para poder entenderlo, es muy sencillo: uno será designado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

Tal como se indicó, al verificar detenidamente la elección de estos magistrados titular y suplente, se advierte que se trata de una elección directa; aunque un determinado segmento de la población guatemalteca, como los abogados, a este tipo de elección popular o directa también le llama sufragio restringido o censitario, lo cierto es que se trata de un voto directo.

No considero que sea de segundo grado, como suele suceder con los otros magistrados titular y suplente que son electos por los órganos antes identificados en el artículo 169 de la Constitución. Ahora bien, ¿quiénes conforman la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala? La pregunta que surge en el ambiente social guatemalteco es la siguiente: ¿La elección para designar a los magistrados titular y suplente de la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala solo será conformada por los abogados colegiados activos o también por los colegiados de las demás ciencias afines?

Al analizar los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, el artículo 5 establece lo siguiente: “La Asamblea General se forma con los colegiados activos inscritos en el libro de Registro.”¹⁰ Una interpretación textual del artículo citado deja claro que la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala comprende a todos los colegiados activos inscritos en el libro de Registro, sin distinción alguna. Esto permite comprender que incluye también a los colegiados activos de las ciencias afines.

Un poco de historia del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

¹⁰ Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, emitido el 10 de noviembre de 1947, publicado y vigente desde el 18 de noviembre de 1947. Recopilación de Leyes de Guatemala Tomo: 66 Número: -- Página 730-735

La tesista Ana Yvonne López Rivera, para optar al título de Abogada y Notaria y Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, en la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala, escribe al respecto lo siguiente:

“El Colegio de Abogados surge como una organización gremial del siglo XIX, siendo su promotor el oidor Antonio Norberto Serrano Polo y gracias a la actividad realizada por el doctor José María Álvarez y Estrada, fue aprobado por Real Previsión del dos de junio de 1810.” “En el año de 1922 un conglomerado de Abogados Guatemaltecos con el deseo de aglutinarse fundan la Asociación de Abogados de Guatemala; el 2 de junio de 1930 un grupo de profesionales funda la Barra de Abogados de Guatemala. El año de 1946 se aglutinan un grupo de profesionales del derecho para la creación de una Asociación de Abogados creando sus propios Estatutos, los que son aprobados el 2 de diciembre de ese mismo año por el doctor Juan José Arévalo Bermejo, posteriormente en el año 1947 se constituye formalmente y legalmente el actual Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.” “Al colegiarse los profesionales del derecho, pueden ejercer su profesión con libertad e independencia en cualquier ámbito, político, administrativo dentro del territorio nacional. El colegio, se creó a través de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto Legislativo 332 del año 1947, decreto que fue derogado en el año de 1991, posteriormente derogado por el Decreto 62-91 del Congreso de la República de Guatemala, y este fue derogado por el Decreto 72-2001 Ley de Colegiación Profesional Obligatoria de fecha 22 de diciembre del año 2001. El Decreto 72-2001 del Congreso del República de Guatemala, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, se encuentra vigente dentro de la legislación nacional, con fundamento Legal en el Artículo 34 y 90 de la Constitución Política de la República de Guatemala, donde preceptúa la obligación de colegiación de los universitarios graduados de todo el territorio nacional.”¹¹ (lo subrayado y resaltado no aparece en el original)

Es, pues, uno de los colegios más antiguos, tomando en cuenta su inicio en 1810, aunque en 1947 se reconoció y quedó vigente la actual colegiación. Aglutina alrededor de cuarenta y cinco mil abogados y notarios, además de lo que corresponde a las ciencias afines adscritas al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Las ciencias afines adscritas al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala pueden mencionarse las siguientes: 1) licenciados en Ciencias Jurídicas y Sociales; 2) politólogos; 3)

¹¹ López Rivera, Ana Yvonne. LA ADMINISTRACIÓN DEL PLAN DE PRESTACIONES EL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA Y SUS EFECTOS JURÍDICOS, ECONÓMICOS Y SOCIALES, POR NO HABERSE REGLAMENTADO ADECUADAMENTE. Tesis de grado Licenciatura. Facultad de Derecho Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, Junio de 2013. Pág. 1 y 5

criminólogos; 4) criminalistas; 5) sociólogos; 6) profesionales de Ciencias Policiales; 7) internacionalistas, entre otros tipos de profesionales adscritos al Colegio. Estos profesionales de las ciencias afines adscritos al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala fueron los que se quedaron fuera de estas elecciones en virtud de las interpretaciones realizadas.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo citado, inciso e), establece: “*Un Magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.*” Eso significa que se trata del conglomerado que compone la Asamblea del Colegio de Abogados. En lo que interpretamos por inclusión, el método que sirve para comprender la norma constitucional es la interpretación evolutiva, ya que puede adaptar el texto constitucional a la realidad social, económica, cultural y tecnológica.

En la Asamblea Nacional Constituyente, al discutir dichos artículos, no hubo mayor análisis sobre quiénes comprenden la Asamblea del Colegio de Abogados, por lo que ahora es la Corte de Constitucionalidad la que debe darle interpretación a dicha norma constitucional.

Interpretación de la Constitución Política de la República de Guatemala

Como lo indica la autora de la tesis *CONFRONTACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN FINALISTA CON LA INTERPRETACIÓN LITERAL DE LA CONSTITUCIÓN*, Blanca María Chocochic Ramos: “*Esto significa que, dadas las particularidades de la ley fundamental, su interpretación no es igual a la de cualquier otra ley, porque a pesar que es dable utilizar los métodos tradicionales de la interpretación jurídica, estos no son suficientes y apropiados para interpretarla adecuadamente, por lo cual es necesario recurrir a métodos, técnicas y principios propios de la interpretación constitucional.*”¹² Entonces existen muchos doctrinarios, jueces, magistrados, abogados litigantes, etc., que hacen interpretaciones exegéticas y literales, además de un positivismo cuadrado y puro; eso no puede darse respecto de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Y muy de acuerdo con la autora citada, el método debe ser funcional y comprender la realidad social, tal como ella lo refiere: “*e) El método funcional: atendiendo a Wróblewski, este método, comprende todos los factores que se relacionan con la creación, aplicación y funcionamiento del derecho, que no pertenece al*

¹² Chocochic Ramos, Blanca María. *CONFRONTACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN FINALISTA CON LA INTERPRETACIÓN LITERAL DE LA CONSTITUCIÓN*. Tesis de grado Licenciatura. Facultad de Derecho Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, septiembre de 2019. Pág. 41

contexto lingüístico ni sistemático. A este método, no le interesan los factores intrínsecos del derecho, sino los factores extrínsecos, como el contexto y las relaciones sociales y políticas, que incidieron en la creación de la ley y el derecho."¹³ (lo subrayado y resaltado no aparece en el original).

En cuanto a los métodos, existe una gran cantidad y no hay acuerdo entre los autores. Alberto Pereira-Orozco y Marcelo Pablo E. Richter mencionan los siguientes: “*Según la fuente: Tenemos la interpretación auténtica, la doctrinaria y la judicial... Según los métodos empleados: Figuran la literal y la sistemática... Según la amplitud y la eficiencia: Tenemos la restrictiva, la extensiva y la analógica... Según los antecedentes, referencias o indicadores: Tenemos la histórica, la política, la evolutiva y la teleológica o conforme a la Constitución...*”¹⁴ Para ello citaremos a los autores en relación con la interpretación extensiva, cuya forma de definir me parece interesante. Veámoslo: “*Interpretación extensiva: La aplicación extensiva busca entender y utilizar en el sentido más amplio posible la norma, y su procedencia depende, igualmente, del carácter del texto analizado; por ello, algunos autores consideran que en materia de libertades personales fundamentales las normas que las consagran deben ser interpretadas en forma extensiva.*”¹⁵

La Constitución siempre se usará, conforme al método según la amplitud y la eficacia, mediante la interpretación extensiva, porque debe utilizarse el sentido más amplio posible de la norma constitucional. En este caso no debe restringirse, porque afectaría el principio pro homine. Aunado a lo anterior, también puede hacerse una interpretación amplia y analógica, porque se toman en cuenta otros casos y antecedentes, tal como ocurre en el derecho anglosajón, que se basa en precedentes.

Además de los métodos, hay principios que se usan en la interpretación constitucional. Los principios generales del derecho, en materia constitucional, tienen sus propios principios, ya sea desde la teoría del iusnaturalismo o desde la teoría del iuspositivismo. Así como ocurre con los métodos de interpretación, puede usarse uno, dos o todos en cada caso concreto; lo mismo sucede con los principios de interpretación constitucional.

En palabras de la autora citada, con quien concuerdo totalmente: “*En otras palabras, los principios de interpretación constitucional orientan al intérprete en su actividad intelectual, a fin de encontrar el sentido adecuado del precepto constitucional y la relación de este con otros preceptos y darle una significación más plena y*

¹³ Op. Cit. Pág. 60

¹⁴ Pereira-Orozco, Alberto y E. Richter, Marcelo Pablo. DERECHO CONSTITUCIONAL. Colección Generación perdida. Ediciones Pereira. 14ª. Edición, Guatemala, junio de 2022. Pág. 182 al 186.

¹⁵ Op. Ct. Pág. 185

*adecuada que contribuya a la solución del caso concreto, en el que en algunos casos, no solo se interpreta la disposición constitucional, sino también se pondera en relación con otras disposiciones.”*¹⁶ De acuerdo con la propia Constitución, a quien le corresponde realizar esta tarea en definitiva es a la Honorable Corte de Constitucionalidad; es a quien la Asamblea Nacional Constituyente le encomendó dicha función.

Pero no solo ellos pueden realizar este acto intelectual; también todos los ciudadanos, estudiantes de derecho y profesionales del derecho, ya sean litigantes, jueces, fiscales, defensores públicos, asesores o doctrinarios, estamos facultados para interpretar la Constitución Política de la República de Guatemala conforme a estos métodos y principios, y buscar esa anhelada justicia constitucional.

Los principios a destacar son varios. No desarrollaré cada uno de ellos, pero los mencionaré y en otra oportunidad podrán explicarse ampliamente. Los más reconocidos son los siguientes: a) el principio de unidad de la Constitución; b) el principio de concordancia práctica; c) el principio de corrección funcional; d) el principio de eficacia integradora; e) el principio de fuerza normativa de la Constitución; f) el principio *in dubio pro libertatis*; g) el principio *pro persona*; h) el principio de argumentación, entre otros.

Tal como se indicó, no es necesario que concurren todos los principios para la aplicación de un caso concreto; puede concurrir uno o varios a la vez. Para el efecto, cito un párrafo importante del autor Ángel J. Gómez Montoro, en su artículo publicado por Agora, plataforma educativa española, al escribir sobre el principio de eficacia integradora, que es muy importante para este punto objeto de análisis, e indica lo siguiente: *“b) Esa visión integradora está presente no solo, podíamos decir, hacia afuera, sino que debe darse, en primer lugar, en la comprensión de la constitución misma. De aquí el peso que tienen para él, entre los principios interpretativos formulados por K. Hesse —otro autor que le resulta especialmente querido—, los de unidad de constitución, corrección funcional y, muy especialmente, eficacia integradora. En caso de conflicto, se deben buscar aquellas soluciones que supongan una mayor integración de los diversos actores políticos y sociales.”*¹⁷ (lo subrayado y resaltado no aparece en el original). De ello se

¹⁶ Chocochic Ramos, Blanca María. CONFRONTACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN FINALISTA CON LA INTERPRETACIÓN LITERAL DE LA CONSTITUCIÓN. Tesis de grado Licenciatura. Facultad de Derecho Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, septiembre de 2019. Pág. 67

¹⁷ Gómez Montoro, Ángel J. UNA CONCEPCIÓN INTEGRADA E INTEGRADORA DE LA CONSTITUCIÓN. Revista Española de Derecho Constitucional, 124, enero-abril (2022), pp. 371-388. Pág. 373

desprende que la Constitución debe interpretarse para armonizar e integrar a todos los diversos actores políticos y sociales, y no para crear una interpretación literal o taxativa.

Aparte de los métodos de interpretación y de los principios constitucionales, también tenemos las reglas de interpretación constitucional. Los autores citados, Alberto Pereira-Orozco y Marcelo Pablo E. Richter, mencionan las siguientes: 1) fin supremo de la Constitución; 2) interpretación amplia o extensiva; 3) sentido de las palabras de la Constitución; 4) la Constitución como un todo orgánico; 5) la Constitución como instrumento de gobierno permanente; 6) privilegio y excepciones; 7) presunción de constitucionalidad. Para no desarrollar cada una de estas reglas, se cita una de ellas: “2) *Interpretación amplia o extensiva: La Constitución debe ser interpretada con un criterio amplio, liberal y práctico, y nunca estrecho, limitado y técnico, de forma que en la aplicación práctica de sus disposiciones se cumplan cabalmente los fines que la informan. La intención que se manifiesta con esta regla es que las normas constitucionales siempre deben ser interpretadas de manera tal que los derechos y las garantías que expresan sean aplicadas con la mayor amplitud posible, sin poner límites ficticios que restrinjan y hagan estrecha a la Norma Fundamental.*”¹⁸ (lo subrayado y resaltado no aparece en el original). Por ello existe una diferencia en la forma en que debe interpretarse la Constitución frente a las demás leyes ordinarias.

Argumentación en cuanto a que los profesionales afines al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala no deben votar

Estas sí deben ser interpretadas de manera restringida y limitada, sin aplicar analogía; por el contrario, la Constitución, como norma fundamental, debe cobijar todas las libertades, como indican los autores, con un criterio amplio, liberal y práctico, con lo cual coincido. Para efectos de mostrar cómo se realiza una interpretación muy restringida, taxativa y limitada, más técnica y propia de las leyes ordinarias, veamos el siguiente ejemplo.

El distinguido colega abogado Omar Barrios, en las redes sociales, especialmente en Facebook, escribe lo siguiente:

“ALGUIEN QUE NO, NO, NO ES ABOGADO ¿PUEDE PARTICIPAR EN LA ASAMBLEA DEL COLEGIO DE ABOGADOS PARA ELEGIR A UN MAGISTRADO QUE LA CONSTITUCIÓN EXIGE COMO REQUISITO QUE

¹⁸ Pereira-Orozco, Alberto y E. Richter, Marcelo Pablo. DERECHO CONSTITUCIONAL. Colección Generación perdida. Ediciones Pereira. 14ª. Edición, Guatemala, junio de 2022. Pág. 178 al 180

SEA ABOGADO? Parte I ACLARACIÓN: Manifiesto mi respeto público a quienes obtuvieron su licenciatura en ciencias policiales, criminalística, sociología, internacionalistas, etc., todo estudio y formación es necesaria y se debe valorar, su especialidad ayuda en su campo, pero el tema aquí es Constitucional, se trata de la organización jurídica y política del Estado, y sus licenciaturas NO se pueden equiparar al mismo nivel, exigencia, historia y trascendencia de la categorización constitucional, legislación de carácter constitucional, ordinario, reglamentario y estatutario que se estableció a los abogados. Está en debate lo siguiente: ¿Quiénes de los miembros de la Asamblea del Colegio de Abogados pueden participar para elegir a un magistrado titular y suplente a la Corte de Constitucionalidad -CC- (que para optar debe cumplir el requisito de abogado)? a) Solo pueden los abogados colegiados activos. b) Pueden los abogados más los colegiados de profesiones afines. Principio: el error no es fuente de derecho. 1. ANTECEDENTES. El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala -CANG- se constituyó para colegiar profesionalmente a los abogados y notarios (Desde 1810 y posterior desde 1947). Con el tiempo, y recientemente, en las Universidades surgieron otras profesiones que no tienen colegio profesional, por eso temporalmente, (sic) otra vez TEMPORALMENTE se colegian en el colegio más “cercano” a su materia; por eso los egresados de licenciaturas como ciencias policiales, criminalística, sociología, internacionalistas, entre otros, en lo que tienen su propio colegio profesional se afilian al CANG, pero eso NO los equipara automáticamente en abogados, pero claro que son bienvenidos (temporalmente, si respetan su profesión tienen que dignificarla con su propio Colegio). A los de licenciaturas afines se les da espacio en el CANG, por disposición legal, porque en caso no estén colegiados no pueden presentarse a nivel laboral como licenciados o profesionales, insisto, pertenecen al Colegio de Abogados, pero NO se les puede equiparar a abogados. Algunos de ciencias afines ya se encuentran en trámite de constituir su propio colegio, como el caso de criminólogos y criminalistas; al respecto recuerde esta regla fácil: Si cuando ya tengan su propio colegio los criminalistas NO pueden optar a magistrado de la CC, ni podrán votar porque NO son abogados colegiados ¿Por qué ahora insisten las autoridades en que si pueden cuando no son abogados? Conclusión anticipada: Dejemos claro que no se trata de enojarse, es un tema que había que discutir, tarde o temprano tenía que resolverse esa situación, lamentablemente fue en este momento, pero bueno, los errores se deben corregir o aclarar y esto debe motivar a los de licenciaturas afines a constituir su propio colegio profesional (o estudiar para abogados). 2. ORIENTACIÓN FÁCIL DE ENTENDER: REQUISITOS PARA OPTAR AL CARGO Y REQUISITOS DEL ELECTOR. Para optar al cargo de diputado o presidente de la República la Constitución Política de la República de Guatemala -Constitución o CPRG- NO solicita el

requisito de abogado, entonces cualquier ciudadano habilitado, sin profesión o con profesión (título de abogado o licenciatura afines), todos puede ejercer el derecho de elegir (sufragio o voto); esa universalidad y generalidad de participar y votar la otorga la equivalencia e igualdad entre candidatos y electores, porque para optar a esos cargos la Constitución NO exige título profesional de abogado (insisto, ni al candidato ni al elector -Ver imagen 1-). (se agrega al final de la cita textual) Pero NO cualquier ciudadano puede optar al cargo de MAGISTRADO de la Corte de Constitucionalidad, para ello debe cumplir los requisitos de carácter CONSTITUCIONAL establecidos en el Art. 270 y los requisitos especiales en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad -LAEPC- (Art. 152) y con relación a la profesión se DEBE SER ABOGADO COLEGIADO, otra vez: a-b-o-g-a-d-o. (sic) Entonces, es fácil, nada complicado, sencillo de entender, que los ciudadanos sin o con profesión pueden votar por cualquier ciudadano que opta a un cargo donde NO se exige la profesión de abogado, por lo tanto, cuando el constituyente refiere a la Asamblea del Colegio de Abogados (Art. 269), se entiende, interpreta y concluye claramente que solo los abogados pueden votar para un cargo donde se exige que el candidato sea abogado (Art. 270). (Veamos la Imagen 1:) 3. ¿PUEDE UN GRADUADO DE CIENCIAS POLICIALES O CRIMINALÍSTICA OPTAR AL CARGO DE MAGISTRADO DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD POR LA ASAMBLEA DEL COLEGIO DE ABOGADOS? La respuesta que usted dé a la pregunta anterior le ayudará a orientar, decidir y llegar a la conclusión, si también pueden participar en la Asamblea del Colegio de Abogados para votar para un abogado a la CC. Si su respuesta es que NO, le aseguro que eso no es ninguna restricción al derecho de participar para elegir, no le está “violando sus DDHH”, porque para obtener un derecho ciudadano o profesional se deben cumplir los requisitos, por eso es que un guatemalteco de 16 años NO puede elegir diputado o presidente, él adolescente vive en Guatemala, es guatemalteco, está registrado en el RENAP, pero NO es ciudadano, lo mismo pasa con alguien que obtuvo la licenciatura en ciencias afines, se graduó de la Universidad, se colegió, pero no cumple con ser abogado. Continuará... (Pd) La segunda parte les dejará el panorama más claro, pero debo ir a almorzar con mi mamá y ella es superior a la CC, el CANG y el lío que se traen los bandos en conflicto. (Pd 2) Aclaración para los que les cuesta: Estoy explicando mi punto de vista, con fundamentos, con relación a la CPRG Art. 269 inciso e) “Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.”; en el caso del Pleno de la Corte Suprema de Justicia los trece magistrados son abogados; en el caso del Congreso de la República, presidente en Consejo de Ministros y Consejo Superior Universitario, el Constituyente NO estableció límites porque todos ellos son funcionarios públicos y para optar a los

cargos que ostentan (diputados, ministros, consejeros, entre otros), no es obligatorio ser abogados, pero en el caso de la Asamblea del Colegio de Abogados, que NO son funcionarios públicos, ellos sí deben ser específicamente abogados. (Pd 3) Pero el lío que se traen los bandos gremiales, agravado por la participación ilegal de la Presidencia con sus propios “candidatos oficialistas” y de ideologías desfasadas y sectarias, pues nos ayuda a revisar muchas bases constitucionales.”¹⁹

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DIPUTADO CONGRESO DE LA R.	PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	MAGISTRADO DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
<p>Artículo 162.—Requisitos para el cargo de diputado. Para ser electo diputado se requiere ser</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ guatemalteco de origen y ▪ estar en el ejercicio de sus derechos ciudadanos 	<p>Artículo 185.—Requisitos para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República. Podrán optar a cargo de Presidente o Vicepresidente de la República,</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ los guatemaltecos de origen ▪ que sean ciudadanos en ejercicio y ▪ mayores de cuarenta años. 	<p>Artículo 270.—Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requiere llenar los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ser guatemalteco de origen; b) Ser abogado colegiado; c) Ser de reconocida honorabilidad; y d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional. (...)

Se hizo la transcripción total en virtud de que no se podía dejar fuera alguna frase si se quería comprender el pensamiento plasmado; además, se agrega un recuadro para citar y comprender la fuente. Como se dice en los medios forenses, se respeta dicha argumentación, aunque no se comparte, por las siguientes explicaciones: la Constitución no es una norma que deba interpretarse de manera restringida, taxativa o demasiado estrecha.

Al indicar que se trata de la Asamblea del Colegio de Abogados, ello incluye a todos los que integran la Asamblea, sin restricción. La Constitución no dice “Asamblea de Abogados”, que en este caso excluiría a todos los profesionales que no ejercen esa labor; tampoco habla solo de abogados en particular, sino de la Asamblea General del Colegio, tal como lo hacen los estatutos del propio Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

La costumbre no es fuente de derecho cuando nos referimos a la interpretación de normas ordinarias, tal como lo establece el artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial: “Primacía de la

¹⁹ <https://www.facebook.com/cede.guatemala/posts/alguien-que-no-no-no-es-abogado-puede-participar-en-la-asamblea-del-colegio-de-a/26064575306492358/> Publicado el 1 de febrero de 2026.

ley. Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.” Esta norma citada no es aplicable a la Constitución, porque vulnera los principios, métodos y reglas de interpretación constitucional, puntos que fueron analizados en líneas anteriores.

La Constitución, como marco para la vida social, política, económica y jurídica del país de Guatemala, debe interpretarse más allá de esa lógica; por ejemplo, la costumbre, los precedentes y la jurisprudencia sí son fuente para el derecho constitucional. Decir que la costumbre no es fuente de ley es una afirmación aplicable únicamente a las leyes ordinarias. Por ende, el argumento vertido por el colega no sería un buen fundamento para indicar que la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala solo está integrada por abogados. Eso es hacer una interpretación restringida, limitada y estrecha. Coincido, además, con el informe circunstanciado del amparo, *expedientes acumulados 824-2026, 854-2026 y 859-2026*.²⁰

Aunque más adelante haré análisis al respecto, lo que se quiere resaltar es que esta interpretación es limitada y que, desde que la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala ha designado magistrados, siempre han estado incluidas las ciencias afines.

Además, ello no produce ningún efecto jurídico que altere el producto final, porque la función de la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala es elegir. Lo relativo a la temporalidad no constituye un argumento válido para sostener que no pueden integrar la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, pues mientras no se establezca un colegio propio para estas ciencias afines, ellas siguen adscritas al Colegio de Abogados. Aun cuando no sean abogados, los profesionales de las ciencias afines no están optando al cargo de candidatos a magistrados titular y suplente de la Corte de Constitucionalidad que son designados o electos por el Colegio; por eso también este argumento no se sostiene y cae por sí solo.

²⁰ CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, nueve de febrero de dos mil veintiséis. En apelación y con copia de la pieza de amparo de primer grado, se examina la resolución de dos de febrero de dos mil veintiséis, dictada por la Sala Sexta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, constituida en Tribunal de Amparo. en cuyo numeral I) otorgó la protección interina solicitada, en la acción constitucional de amparo promovida por Ricardo Sagastume Morales y Diego Sagastume Vidaurre contra la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

En cuanto al segundo argumento, referente a las calidades de los candidatos a magistrados titular y suplente de la Corte de Constitucionalidad, la interpretación es obvia y no admite mayor discusión: la calidad exigida es la de abogado. Las ciencias afines, si no tienen la calidad de abogado, no pueden postularse como candidatos; tampoco podrían ser electas de esa manera. No hay argumento en contrario que valga.

Lo mismo ocurre con el tercer argumento cuando, en todo caso, respecto de los profesionales de las ciencias afines, se formula la siguiente pregunta: “¿PUEDE UN GRADUADO DE CIENCIAS POLICIALES O CRIMINALÍSTICA OPTAR AL CARGO DE MAGISTRADO DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD POR LA ASAMBLEA DEL COLEGIO DE ABOGADOS?” Pues no es posible; no hay mayor discusión. Es evidente que ninguno de ellos, ni siquiera el Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales que no reúna la calidad exigida, cumple con los requisitos contenidos en la convocatoria para postularse como candidato a magistrado titular y suplente, por lo que no se requiere mayor análisis al respecto. Lo que sí seguiremos analizando es si tienen la facultad de votar o elegir.

No obstante, al ser miembros de la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, tienen ese derecho por estar adscritos por ley, si queremos usar el mismo argumento planteado, aunque sea de manera temporal, hasta que dejen de ser miembros del Ilustre Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Las personas a elegir rigen, en todo o en parte, los destinos de todo el país de Guatemala; por ende, los profesionales de las ciencias afines tienen una obligación moral de elegir, y lo hacen también en nombre de todos los ciudadanos guatemaltecos, al escoger a los mejores ciudadanos abogados guatemaltecos de origen para integrar la Corte de Constitucionalidad, quienes están obligados a interpretar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala, lo que al final redunda en la vida económica, social, cultural, política y tecnológica de todos los ciudadanos guatemaltecos.

Y, fundamentado en una interpretación evolutiva, con un método de interpretación constitucional integrador y con reglas de interpretación constitucional aplicadas de manera extensiva, no se afecta la votación de dichos profesionales afines al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, como lo han hecho durante muchas décadas, especialmente los licenciados en Ciencias Jurídicas y Sociales. Porque su voto no varía en nada el resultado; pero

impedirles votar, como se hizo, sí vulneró un derecho de elegir. Y el resultado no solo beneficia al gremio de abogados, sino a toda la sociedad guatemalteca.

Tal como se analizó anteriormente, en el caso del pueblo mexicano ahora la elección de jueces y magistrados del Organismo Judicial se realiza de manera directa a través del voto popular, no obstante que los profesionales que participan como candidatos son abogados.

Auto dictado por la Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes acumulados 824-2026, 854-2026 y 859-2026

También se analiza el auto dictado por la Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes acumulados 824-2026, 854-2026 y 859-2026, de fecha nueve de febrero de dos mil veintiséis, que confirma el amparo provisional dictado por la Sala Sexta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, constituida en Tribunal de Amparo, en cuyo numeral I) otorgó la protección interina solicitada en la acción constitucional de amparo promovida por Ricardo Sagastume Morales y Diego Sagastume Vidaurre contra la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Los puntos principales del amparo se resumen en lo siguiente:

- ◆ **Expedientes:** Se tramitaron de forma acumulada los expedientes 824-2026, 854-2026 y 859-2026, resueltos el 9 de febrero de 2026 por la Corte de Constitucionalidad. (pág. 1)
- ◆ **Objeto:** En apelación se examinó el auto del 2 de febrero de 2026 de la Sala Sexta de lo Contencioso Administrativo (Tribunal de Amparo), que otorgó amparo provisional en un amparo promovido contra la Junta Directiva del CANG. (pág. 1)
- ◆ **Acto reclamado:** La impugnación se dirigió contra la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria de elecciones para designar magistrado titular y suplente de la Corte de Constitucionalidad (período 2026-2031), publicada el 30 de diciembre de 2025, con elección el 4 de febrero de 2026 y segunda vuelta el 12 de febrero si era necesaria. (pág. 2)
- ◆ **Agravios/preensión:** Se alegó, entre otros puntos, que debían votar solo abogados colegiados activos —no notarios ni “afines”— y que la convocatoria no cumplía con

requisitos de publicación; se pidió dejar sin efecto lo actuado y emitir nueva convocatoria limitada a abogados activos. (pág. 4)

- ◆ **Informe de la autoridad:** La Junta Directiva sostuvo que la convocatoria sí se publicó en el Diario de Centro América y en “La Hora” y “Nuestro Diario”, y que la Asamblea General se integra por todos los miembros activos, incluidos profesionales afines incorporados conforme a la Ley de Colegiación. (pág. 5)
- ◆ **Amparo provisional (efectos positivos):** El tribunal de primer grado ordenó, en seis horas, modificar la convocatoria para que únicamente convocara a abogados colegiados activos y publicarla en el Diario Oficial y en dos diarios de mayor circulación. (pág. 7)
- ◆ **Apelaciones:** Apelaron el tercero interesado, la autoridad cuestionada y otros terceros, alegando principalmente falta de definitividad —debió agotarse la apelación prevista en la Ley de Colegiación—, indebida fundamentación y que los “afines” tienen derecho a participar; también se alegó imposibilidad material por plazos y cierre de padrón. (pág. 7)
- ◆ **Decisión de la Corte:** Se declararon sin lugar las apelaciones y se confirmó el amparo provisional, al estimar aconsejable mantener la suspensión para garantizar seguridad y certeza jurídica, pues la primera vuelta, celebrada el 4 de febrero, ya se realizó bajo esa protección y cambiar el electorado en segunda vuelta afectaría la igualdad, la certeza y la equidad. (pág. 12)

El tribunal constitucional concluye que, para preservar la seguridad jurídica y la validez de la primera vuelta electoral ya celebrada, corresponde confirmar la protección provisional otorgada por el tribunal de amparo, negar las apelaciones y ordenar notificar y devolver el expediente conforme a derecho.

Primero se advierte una tendencia: el amparo planteado por los abogados referidos parecería hacerse en nombre de todos los agremiados del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, lo cual no es cierto, porque no les afecta de manera muy particular. Aquí habría un interés difuso; esto es, en doctrina, un amparo popular cuya legitimación activa solo corresponde al Procurador de los Derechos Humanos o al Ministerio Público.

La legitimación activa en la acción constitucional de Amparo

Entonces no existiría el presupuesto de legitimación activa, porque se supone que esta afectación no es personal, sino de un conglomerado. Veamos lo que indica el reconocido autor guatemalteco Martín Ramón Guzmán Hernández al referirse a la legitimación activa: “2.3) *Legitimación activa o legitimación del postulante: En lo atinente a la capacidad de obrar o legitimatio ad causam, se dijo anteriormente que lo que determina tal cualificación, atribuida a una persona para hacer valer una acción procesal, es la existencia de un interés legítimo. En el caso del proceso de Amparo puede decirse que tal interés radica, en esencia, en reparar el perjuicio que esa persona sufre en sí misma o en su patrimonio, derivado de un acto o ley de autoridad que viola los derechos que otorga la Constitución u otro que, aunque no figure expresamente en ella, son inherentes a la persona.*”²¹ (lo subrayado y resaltado no aparece en el original). Estoy muy de acuerdo con el autor citado, porque la legitimación del amparo debe ser muy personalista; debe tratarse de un daño que sufre la persona en sí misma o en su patrimonio. De lo contrario, cuando se trate de un interés difuso, corresponde la legitimación activa a otros designados por la ley, como ocurre con la acción popular.

El mismo autor lo refuerza al indicar lo siguiente: “*Este interés legítimo, en el caso del amparo, es el que, en último término, excluye, de manera absoluta, la posibilidad de la acción popular.*”²² En el Estado de Guatemala, los legitimados para presentar la acción popular son el Procurador de los Derechos Humanos y el Ministerio Público, instituciones que deben velar por el interés difuso.

Así también lo considera el autor citado. Veámoslo: “*c) La legitimación pública. Juan Oliver Araujo (43) explica el concepto legitimación pública como la legitimación que se le asigna al Procurador de los Derechos Humanos y al Ministerio Público (o cualquiera otra denominación que se les dé según la legislación nacional aplicable), cuyo fundamento ha de buscarse en la específica función de salvaguardia de los derechos fundamentales que se les asignan a estos dos órganos.*”²³

Para explicar la mencionada legitimación, el citado autor expone que:

"En consonancia con lo anterior, cada vez que el poder público viola un derecho fundamental no estamos sólo ante un conflicto intersubjetivo entre el lesionado y el (...) causante de la infracción, sino que le presunta violación trasciende el ámbito de lo singular, porque el conjunto de la sociedad tiene un

²¹ Guzmán Hernández, Martín Ramón. CAUSAS RECURRENTE, DEFINIDAS JURISPRUDENCIALMENTE POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, QUE HACEN QUE EN LA PRACTICA EL AMPARO SEA DECLARADO SIN LUGAR POR SU NOTORIA IMPROCEDENCIA. Tesis de grado de licenciatura. Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, Junio de 1988. Página 51

²² Op. Cit. Página 52

²³ Op. Cit. Página 57

*manifiesto interés en que sean respetados por parte de cualquier autoridad pública los derechos y libertades fundamentales. Esta es (...) la razón profunda de que la Constitución también otorgue legitimación para interponer (...) Amparo al Defensor del Pueblo y al Ministerio Fiscal. Legitimación que, como se desprende de cuanto antecede, es directa y no por sustitución procesal de la persona afectada." Ahora bien, se dijo anteriormente que la legitimación para promover Amparo se construye a que tal facultad debe ser ejercida exclusivamente por la persona a quien en forma directa haya causado agravio la resolución, acto, disposición o procedimiento que se reputa anticonstitucional, o quien legalmente la represente."*²⁴ (lo subrayado y resaltado no aparece en el original)

La consideración realizada por el jurista Guzmán Hernández me parece atinada: cuando los intereses son de la población o de un gremio amplio, corresponde a estos órganos, facultados para accionar el amparo popular, actuar de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que prescribe: **"Legitimación activa del Ministerio Público y del Procurador de los Derechos Humanos. El Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos tienen "legitimación activa para interponer amparo a efecto de proteger los intereses que les han sido encomendados."** (lo subrayado y resaltado no aparece en el original). De lo contrario, como indica el maestro citado, si se acciona indiscriminadamente, ello generaría una cantidad de amparos por cada uno de los integrantes; en el caso sujeto de análisis, por los más de 50 mil agremiados del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

El resultado es el que vemos: la propia Corte de Constitucionalidad tiene muchísimos amparos no resueltos y que llevan mucho tiempo para resolverse, cuando el amparo debe ser ágil. Dicha afirmación es prudente y conviene citar nuevamente al autor mencionado: *"Esta afirmación se contradice con la vertida en el párrafo que antecede, pues si se comprendiera que la legitimación pública no tiene límite se generaría el vicio de que las autoridades a quienes se les atribuye accionaran indiscriminadamente aquella garantía constitucional, lo que produciría, indefectiblemente, desquicio en la administración de Justicia constitucional."*²⁵ (lo subrayado y resaltado no aparece en el original). Por eso, la estadística de la propia Corte de Constitucionalidad confirma que, de cien amparos planteados, solo del 5 al 10 por ciento se han declarado con lugar.

²⁴ Op. Cit. Páginas 57 y 58.

²⁵ Op. Cit. Página 58.

La Corte de Constitucionalidad no realiza ningún análisis interpretativo únicamente emite un auto en donde indica que habiendo ya realizado la primera vuelta de las elecciones donde el Tribunal constitucional de primer grado ya había dictado un amparo provisional y este se había ejecutado, entonces soslaya resolución del conflicto planteado. Lo que hace es confirmar la resolución del amparo provisional para evitarse problemas, y argumenta que es para garantizar seguridad y certeza jurídica, pues la primera vuelta ya se había celebrada, y se realizó bajo esa protección provisional y cambiar el electorado en segunda vuelta afectaría la igualdad, la certeza y la equidad. Que bien pudo cambiar y repetir la elección como se ha hecho en otros casos, pero no lo hizo. Por tal motivo no hay mayor análisis en cuanto a esta resolución de la Corte de Constitucionalidad.

Debo realizar algunas acotaciones a manera de conclusiones. La primera a la luz de lo analizado el voto de los profesionales de ciencias afines, el motivo que la Sala Jurisdiccional que analiza y resuelve dicta el amparo provisional para los accionantes de la acción constitucional de amparo. No es un argumento contundente el que se plasmó en la resolución para dejar fuera a dichos profesionales de la ciencias afines del Colegio de Abogados en las elecciones recientes, porque ellos solo votan, no pueden integrar las candidaturas porque los requisitos establecidos en la Constitución no lo cumplen. Pero pueden votar, en símil de los demás cuerpos colegiados que también hacen elecciones o designaciones como el Congreso de la República de Guatemala, el Consejo Superior Universitario, el presidente del Organismo Ejecutivo no necesariamente sean abogados para elegir a los magistrados titulares y suplentes para la Corte de Constitucionalidad, ellos son votan y eligen.

Debe realizarse un análisis detenido sobre la legitimación activa en la acción constitucional de amparo, especialmente en los intereses difusos, si en este caso el encargado es un órgano protector o defensor, porque si toda la población plantearía la acción constitucional de amparo en los intereses difusos, esto puede causar un fuerte revés a esta garantía y la Corte de Constitucionalidad no tendría la capacidad para resolverlas.

Además, es de interés nacional la elección de los magistrados titulares y suplentes de la Corte de Constitucionalidad, porque el pueblo de Guatemala es el soberano y en el mismo radica el poder, solo lo delega en ciertos representantes para algunas elecciones de autoridades como la Corte de Constitucionalidad.

En una democracia directa, todos debería nombrar dichas autoridades, como se realiza en otros Estados del mundo, aunque debe advertirse que esas elecciones no sean plagadas de corrupción, fraude electoral, y que no esté sujeto a financiamiento electoral ilícito, porque esto también daña la democracia tal como fue concebida por los griegos en su momento.

CONCLUSIONES

La elección de la novena magistratura de la Corte de Constitucionalidad (2026–2031) es un proceso de trascendencia nacional, porque la Corte es el órgano que en última instancia interpreta y defiende la Constitución, y sus decisiones impactan a toda la sociedad guatemalteca, no solo al gremio jurídico.

En la designación que realiza la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala (CANG), el debate central giró en torno a quiénes integran el cuerpo elector: una lectura estatutaria permite sostener que la Asamblea se compone de todos los colegiados activos inscritos, lo que incluiría a profesionales de ciencias afines; sin embargo, el amparo provisional terminó restringiendo el proceso para que votaran únicamente abogados colegiados activos, evidenciando una tensión entre interpretaciones restrictivas y extensivas/evolutivas del texto aplicable.

La Corte de Constitucionalidad, al confirmar el amparo provisional, priorizó la seguridad y certeza jurídica del proceso ya iniciado (primera vuelta realizada bajo la protección interina), evitando alterar las reglas del electorado entre vueltas para no afectar la igualdad y la equidad electoral; no obstante, esa solución dejó sin un pronunciamiento de fondo robusto la controversia sobre la integración del padrón y la participación de las ciencias afines, manteniendo abierto el conflicto interpretativo para futuras elecciones.

BIBLIOGRAFÍA

Estrada, Karla. *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, 12(22), enero-junio de 2025, e20515 e-ISSN: 2448-7910 DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487910e.2025.22.20515>

Cervantes, Luis, LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO COMPARADO. Un estudio introductorio sobre sus antecedentes y situación jurídica actual. Cervantes, Luis. Serie Estudios básico de Derechos Humanos Tomo VI. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12011.pdf> Consultado el 17 de febrero de 2026.

López Rivera, Ana Yvonne. LA ADMINISTRACIÓN DEL PLAN DE PRESTACIONES EL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA Y SUS EFECTOS JURÍDICOS, ECONÓMICOS Y SOCIALES, POR NO HABERSE REGLAMENTADO ADECUADAMENTE. Tesis de grado Licenciatura. Facultad de Derecho Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, Junio de 2013.

Chocochic Ramos, Blanca María. CONFRONTACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN FINALISTA CON LA INTERPRETACIÓN LITERAL DE LA CONSTITUCIÓN. Tesis de grado Licenciatura. Facultad de Derecho Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, septiembre de 2019.

Pereira-Orozco, Alberto y E. Richter, Marcelo Pablo. DERECHO CONSTITUCIONAL. Colección Generación perdida. Ediciones Pereira. 14ª. Edición, Guatemala, junio de 2022.

Gómez Montoro, Ángel J. UNA CONCEPCIÓN INTEGRADA E INTEGRADORA DE LA CONSTITUCIÓN. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 124, enero-abril (2022),

Guzmán Hernández, Martín Ramón. CAUSAS RECURRENTES, DEFINIDAS JURISPRUDENCIALMENTE POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, QUE HACEN QUE EN LA PRACTICA EL AMPARO SEA DECLARADO SIN LUGAR POR SU NOTORIA IMPROCEDENCIA. Tesis de grado de licenciatura. Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, Junio de 1988.

Digesto Constitucional. Compilado por la Corte de Constitucionalidad. Guatemala 2001. Editorial Serviprensa C.A Marzo de 2001.

Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, emitido el 10 de noviembre de 1947, publicado y vigente desde el 18 de noviembre de 1947. Recopilación de Leyes de Guatemala Tomo: 66 Número: --

<https://www.facebook.com/cede.guatemala/posts/alguien-que-no-no-no-es-abogado-puede-participar-en-la-asamblea-del-colegio-de-a/26064575306492358/> Publicado el 1 de febrero de 2026.